

clamarlos, como se ha experimentado; por Auto, y Decretos que proveyeron en veinte y uno de Agosto, veinte y dos, treinta y uno de Octubre de este año, se acordò expedir esta mi Cedula: Por la qual, en atencion à que los Diputados, y Personero del Comun no manejan caudales públicos, que los haga responsables, ni es conveniente hacer odiosos sus officios, dificultandoles los de Justicia; declaró por punto general, que con solo un año de hueco, puedan ser electos para qualesquier officios de Justicia; pero para exercer la Diputacion, ò Personeria, se ha de guardar el de dos años, que previene la Instruccion: Asimismo declaró, que quando suceda ausencia, ò enfermedad de alguno de los Diputados, ò del Personero, sirva su officio interinamente, y en propiedad en caso de muerte, la persona que en las elecciones de aquel año hubiere tenido mas votos despues del nombrado para el officio de que se tratare; con calidad en quanto à los Diputados, (respecto de haber de ser dos, ò quatro, segun el vecindario de los Pueblos) que si la ausencia, ò enfermedad de alguno no excediere de treinta dias, supla el que, ò los que quedaren, sin necesidad de que entre

- III. interino en tan corto intervalo. Igualmente declaro por punto general, que el enlace de parentescos, que se prohibe entre los Diputados, y Sindicos Personeros, y los Officiales de Justicia, debe entenderse con los Alcaldes, y demás Capitulares que entran; y para evitar en lo sucesivo todo embarazo, y cortar los repetidos recursos que sobre esto puedan ocurrir, mando que generalmente en todos los Pueblos de mis Reynos, antes de elegir Diputados, y Sindicos Personeros, se proceda à hacer las elecciones de Justicia. Tambien declaro por regla general, que no solo quando està perpetuado el officio de Procurador Sindico del Comun procedé hacer la eleccion de Sindico Personero, sino